



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DAMARIS MARTÍNEZ JARAMILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-F.N.P.S.M.

RADICACION: 150013333001 2019 00205 00

En virtud del informe secretarial que antecede y previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación respecto del último lugar (Municipio) donde presta o prestó sus servicios DAMARIS MARTÍNEZ JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 expedida en Duitama.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

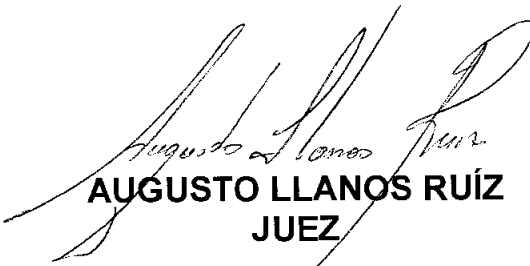
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

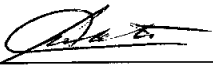
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AUGUSTO LLANOS RUÍZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LAURA MARINA CARREÑO PEREZ

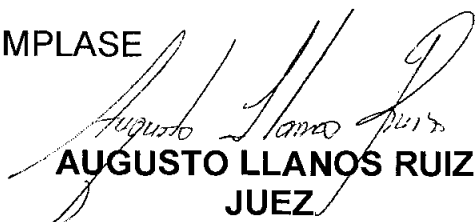
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

RADICACIÓN: 150013333001 2017 00074 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

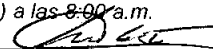
- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, el día **primero (1º) de noviembre de 2019 a partir de las 10:20 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EJECUTANTE: ANGÉLICA PATRICIA PUENTES MARTÍNEZ

EJECUTADO: HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA Y OTROS

RADICACION: 15001 3333 001 2019 00005 00

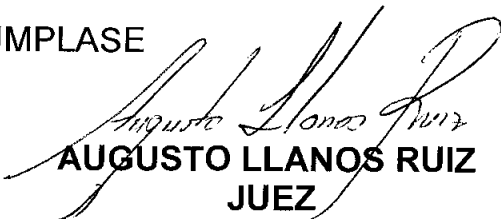
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 del CAPACA, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintiséis (26) de noviembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-7, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, **el Acta del Comité de Conciliación** o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

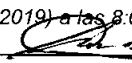
3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de octubre de
dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANY FRANCISCO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTRO
RADICACION: 15000133330012019-00066 00

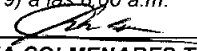
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **veintiséis (26) de noviembre de 2019 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-7, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
<i>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</i>
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA OLGA MOLINA MORENO Y OTROS

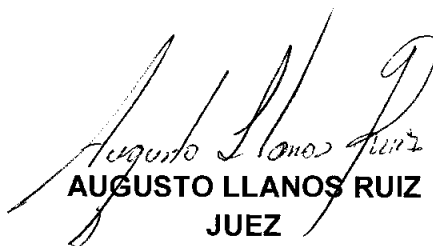
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ- MUNICIPIO DE RAMIRÍQUÍ Y OTROS

RADICACIÓN: 150013333001 2015 00045 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día primero (01) de noviembre de 2019** a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENA TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN ARTURO RIVERA LIMAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA, ESE CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO DE IGUAQUE, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, JUNTA LABRADOR Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001 **2019-00154-00**

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de la estimación razonada de la cuantía, conforme los parámetros del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, ya que esta es determinante para establecer la competencia de la entidad judicial que debe conocer del proceso.

Lo anterior significa que se debe calcular la cuantía con base en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir intereses moratorios ni indexación, ni perjuicios morales, puesto que se omite mostrar la estimación realizada para concluir que la misma corresponde a «...la suma de, (\$500.000.000)...» (sic), como se afirma en la demanda (f. 7 y 17). Si bien en el escrito se informa que la suma de (\$500.000.000), corresponde a los perjuicios fisiológicos o daño por la variación de las condiciones de existencia del menor Cristian Arturo Rivera Limas, se omite realizar la explicación, las razones o cálculos que se deben tener en cuenta para determinar el monto, al igual que se debe determinar qué tipo de daño se considera que ocasiona la indemnización pedida.

Se debe advertir la necesidad de que exista claridad y coherencia entre lo que se pretende y el valor estimado en dicho acápite². Para tal fin debe explicarse las razones que impulsan a la parte actora a establecer la cuantía, las causales deben conformarse con las normas legales y con las directrices jurisprudenciales sobre el

¹ «(...) **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
(...)"

² Al respecto, se puede consultar la sentencia de 30 de marzo de 2017, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16), con ponencia del magistrado César Palomino Cortés.

particular, de modo tal que la competencia del proceso por razón de la cuantía no quede a la voluntad de la parte actora.

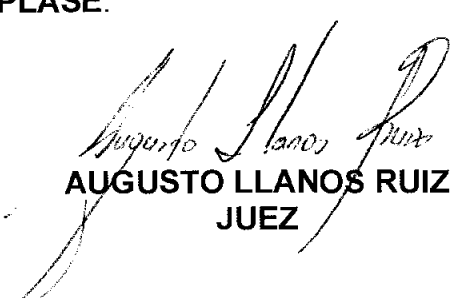
En consecuencia, se

RESUELVE:

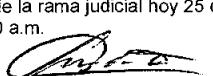
1-. Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

2-. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 15001333001 2019-00064 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la providencia de fecha 29 de agosto de 2019 (fls.198 y 199), en el que se ordenó lo siguiente:

“(...)La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

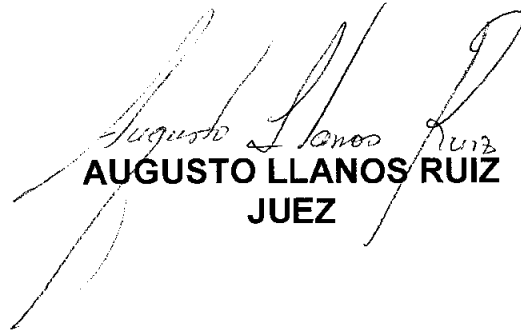
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL¹. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. (...)”

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

¹ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARÍA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIRIAM YANID FONSECA SUAREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

RADICACIÓN: 150013333001 2019 00202 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, como consecuencia del fallo

proferido dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado bajo el No. 2015-00096-00 adelantado ante el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

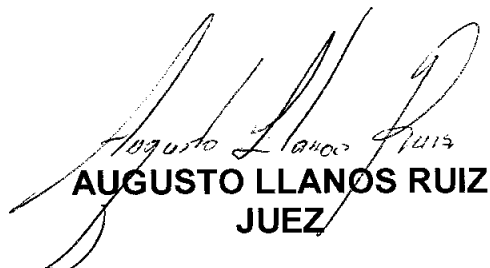
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

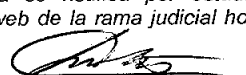
- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 150013333001 2019 00202 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de octubre de
2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Wp.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

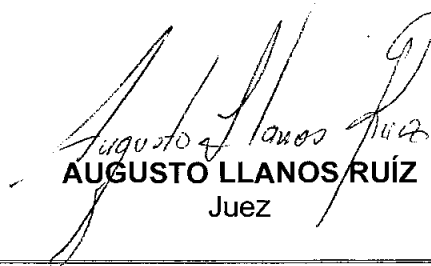
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ NIÑO PÉREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333014-2018-00136 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 3, en auto 11 de septiembre de 2019, que revocó el auto del 8 de noviembre de 2018 que decidió no librar mandamiento de pago.

En cumplimiento al ordinal Primero y Segundo del auto de 11 de septiembre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 140-145), concédase el término de 5 días para que la parte ejecutante subsane la demanda, término que como fue estipulado por el superior comenzará a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

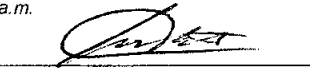
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de octubre de
2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN FREDY AVENDAÑO NUMPAQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 15001 3333 001 2015 00106 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 10 de septiembre de 2019 (fls.196-213). En consecuencia, se dispone:

- 1.- En cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2019 proferida por la Sala No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.213), este despacho fija las agencias en derecho en UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000)¹, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.3 del artículo 6° del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003², agencias que estarán a cargo de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., ingresando el presente proceso al despacho para lo pertinente.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., previa cancelación del respectivo arancel judicial³.

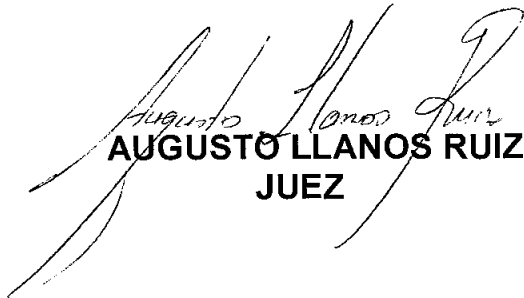
¹ El numeral 3.1.3. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, la tarifa de costas para los procesos contencioso - administrativos en segunda instancia con cuantía es de *Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia*. En el presente caso, se condena a pagar la suma de 20 smmlv por daño a la salud y de 20 smmlv por perjuicio moral, así como la suma de \$101.447 por daño emergente, valores que siendo determinados con el smmlv de 2019, fecha en la que fue proferida la sentencia de segunda instancia, y sumados dan un resultado de \$33'226.087.

² Norma aplicable en virtud de que la demanda fue interpuesta con anterioridad a la vigencia del Acuerdo PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016

³ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

4. Según lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 42 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: GUILLERMO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

**EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

RADICACIÓN: 1500133330102017-00009-00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 177), la cual no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término de traslado corrido por Secretaría conforme las previsiones de los artículos 110 y numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P. (fl. 195).

Si bien la liquidación presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la ejecutada si solicita la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta el pago efectuado por concepto de intereses moratorios ordenados y liquidados en Resolución SFO 000902 de 27 marzo de 2019. (fl. 178).

Advierte desde ya el despacho, que conforme a la norma antes referida¹, la liquidación se efectúa con base en la suma de dinero reconocida en la providencia que libró mandamiento de pago el 9 de marzo de 2017 (fls. 59 a 63), por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en audiencia de instrucción y juzgamiento del 15 de noviembre de 2017 (fls. 155 a 158) en los siguientes términos

“SEGUNDO: Ordénese seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, signado el 9 de marzo de 2017, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2017 (fls. 59 a 63), que libró mandamiento de pago, se dispuso:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P y a favor del señor GUILLERMO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$10.372.421), correspondiente a***

¹ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).

los intereses moratorios adeudados al ejecutante, causados sobre la suma de \$57.246.100, valor reconocido por la entidad ejecutada en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, desde el 29 de marzo de 2012 día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el 29 de septiembre de 2012, fecha de cumplimiento de los primeros seis (6) meses y; desde el 24 de octubre de 2013, fecha en que se realizó la reclamación y hasta el 25 de diciembre de 2013 fecha en que se efectuó el pago por parte de la entidad ejecutada.” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, la liquidación de crédito debe obedecer a la suma que el Despacho reconoció en el auto de fecha 9 de marzo de 2017 (fls. 59 a 63) en el que libró mandamiento por un valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$10.372.421), correspondientes a los intereses moratorios reconocidos por la mora en el pago de una suma de dinero por parte de la entidad ejecutada, tal como se verifica en la providencia que libra mandamiento de pago, suma que difiere de la liquidación entregada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 177), si bien incluye el pago realizado por la entidad ejecutada por un valor de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$6.162.483), además del valor reconocido y antes señalado, incluye un valor correspondiente a indexación, sin embargo no hay lugar a reconocer este concepto como lo solicita la parte ejecutante, como quiera que por expresa disposición legal y jurisprudencial, ello implicaría una doble condena sobre una sola obligación, motivo por el cual en criterio de este Despacho, indexación e intereses moratorios no pueden ser concomitantes. Al respecto el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

“En relación con el pago de intereses moratorios, la jurisprudencia de la Corporación ha sido reiterativa en señalar que no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón”². (Subraya y negrilla fuera del texto)

Sobre el particular el Tribunal Administrativo de Boyacá³, acoge el criterio del Consejo de Estado, indicando:

“(…).En términos del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“En cuanto a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma mencionada, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles. Por lo cual, esta pretensión se negará”⁴.

Acoge la Sala este criterio, pues en verdad, tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios tienen el mismo significado, el cual redunda en la protección del poder adquisitivo del dinero que se genera con

² Consejo de Estado. Sentencia de abril 1º de 2004. Exp. No. 2757-03. Magistrado Ponente: Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. 12 de junio de 2014. Exp. No. 2012-0109-02. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas.

⁴ Al respecto, ver sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 30 de agosto de 2007; C.P. doctor Alfonso Vargas Rincón; radicado interno No. 9710-05; actor: Sigifredo Quintero Cantillo.

el pasar del tiempo. Por lo tanto, es evidente que si se llegase a ordenar el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

Así por ejemplo, cuando existe una condena judicial de reintegro, y en ella se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del demandante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, **no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora.** En este mismo contexto, el H. Consejo de Estado dijo:

"En consecuencia, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, anulará los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho ordenará a la entidad demandada devolver la suma pagada en exceso por concepto de impuesto predial, es decir, \$10.508.983, que es la diferencia entre lo pagado con base en la factura 2029680 y lo determinado en la factura 2074256, junto con los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. **Sólo se ordenará el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la Providencia, pues con base en el fallo de la Corte Constitucional C-188 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández, que declaró inexequibles algunos apartes del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, no hay lugar al pago de intereses comerciales "a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo vara el vago" y sin perjuicio, dice también la Corte en la citada decisión, "de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."** A título de restablecimiento del derecho no se accederá a decretar el ajuste de valor, dado que tal como lo precisó la Sala en sentencia de 3 de julio de 2003, expediente 13355, con ponencia del doctor Juan Ángel Palacio Hincapié, la actualización de valor queda comprendida dentro de los intereses de moratorios, que hacen parte de la indemnización de perjuicios. Al respecto, en sentencia C-231 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional señaló que si **la sanción moratoria busca compensar el detrimento patrimonial y esa indemnización incluye la actualización de la deuda, mal puede reconocerse junto con la mora la aludida actualización, pues en tal caso habría un enriquecimiento sin causa.** A su vez, el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo no obliga al fallador a actualizar los valores; lo que dicha norma prevé es la forma de ajustar los mismos, en caso de que dicho ajuste se ordene.

Así las cosas, para la Sala es factible determinar en primer lugar, que la indexación corresponde a la pérdida del valor adquisitivo del dinero, por lo que su objetivo principal es la actualización de la moneda con el fin de garantizar el ajuste correspondiente de los montos solicitados. Por otro lado, los intereses moratorios corresponden a aquella condena que se impone por el pago tardío de las sumas adeudadas, incluyendo estas los valores de la indexación o actualización del dinero.

Como ya se dijo, la condena por indexación o actualización del dinero se hace efectiva a partir del momento en que se generó la obligación y hasta cuando se profiera sentencia condenatoria sobre el asunto. Por su parte, los intereses moratorios correrán a partir del momento en que se profiere la sentencia condenatoria y hasta que sea solventada la obligación respectiva.

Es por ello que condenar por intereses moratorios y por la actualización de las sumas a la entidad demandada, representa una doble condena sobre una sola obligación, pues, para la Sala se hace imposible la procedencia total de las pretensiones del accionante en estas condiciones." (Subraya y negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, debe decirse que en términos del numeral 3 del artículo 1617 del Código Civil, los intereses atrasados no producen intereses.

Conforme a lo anterior el despacho dispondrá la modificación de la liquidación de crédito en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P, y en su lugar dispondrá que:

Como se ha mencionado el valor por el cual se ordenó librar mandamiento de pago y el cual fue confirmado en la audiencia de instrucción y juzgamiento fue de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$10.372.421), y que la entidad ejecutada realizó un pago por valor de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$6.162.483), de conformidad con lo expuesto el Despacho modificara la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y dispondrá la liquidación por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.209.938), resultado que da de restar el valor que se ordenó pagar y lo ya cancelado por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

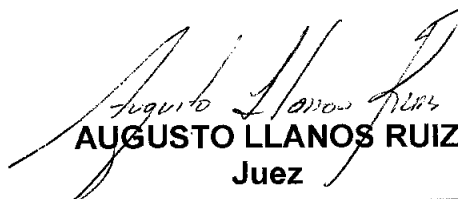
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar disponer la liquidación de crédito en los siguientes términos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.209.938)**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de octubre dos
mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Wp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIME ALIRIO GRANADOS CELY Y ROSA ELIA MONTOYA MONTOYA

DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 1500133330 015 201700154 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

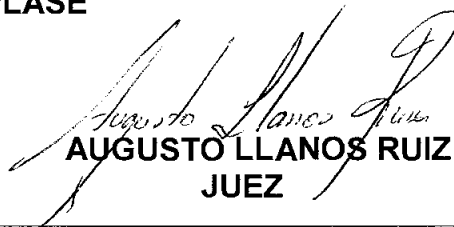
PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 27 de septiembre de 2019 (fl. 324-334), que **negó** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 42
hoy 25 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YEISON GIOVANY WILCHES TOLOZA

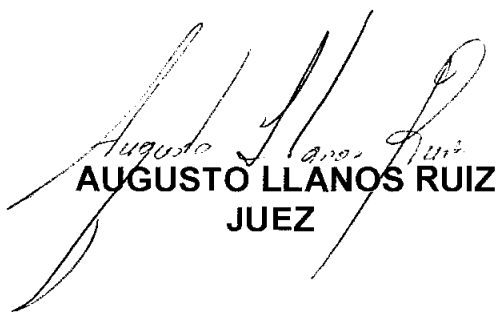
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

RADICACION: 15001 3333 001 2019 00031 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante¹, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 13 de agosto de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

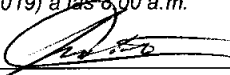
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Se aclara que si bien en el acta de audiencia inicial de 27 de septiembre de 2019 (fl.91 Vto.) se señaló que la apoderada de la parte demandante había sustentado el recurso en la audiencia, lo cierto es que lo manifestado por la representante judicial en audiencia fue que el recurso sería sustentado dentro del término otorgado por la Ley (min 01:04:09 grabación de la audiencia inicial de 27 de septiembre de 2019 cd obrante a folio 92 del expediente).

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 42
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de octubre de
dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBA CECILIA CABREJO VILLAMIL

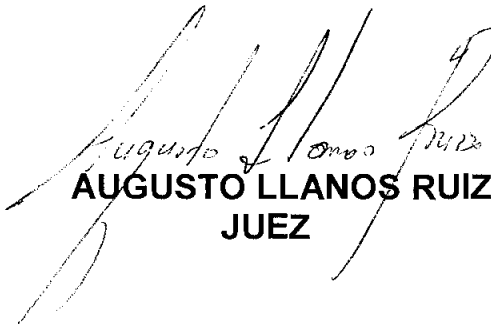
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

RADICACION: 15001 3333 001 2019 00021 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 19 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de octubre de
dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

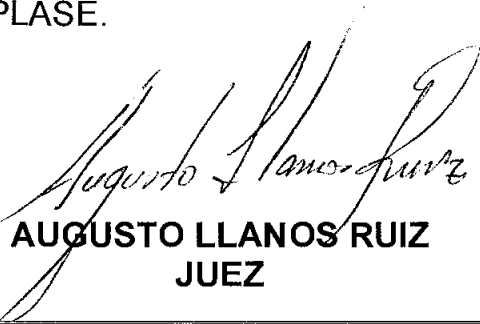
Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANGEL MARÍA MATEUS VARGAS
EJECUTADO: CASUR
RADICACION: 1500133330012015-00161-00

Previo a darle trámite a la solicitud de medida cautelar consignada dentro de la demanda ejecutiva (fl. 17) por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispone lo siguiente:

- 1.- **Requerir a la parte actora** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, informe cual es el NIT de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, teniendo en cuenta que no fue aportado en la solicitud de medidas cautelares consignada en la demanda.
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.
- 3.- Por secretaría, ábrase cuaderno aparte en el que se lleve el trámite de la medida cautelar de la referencia
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de octubre de
2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANGEL MARÍA MATEUS VARGAS
EJECUTADO: CASUR
RADICACION: 1500133330012015-00161-00**

Mediante apoderado legalmente constituido al efecto, ANGEL MARÍA MATEUS VARGAS promueve demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida en su favor por este Despacho el 28 de junio de 2017.

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia del día 28 de junio de 2017 proferida por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2015-00161 (fls. 3 a 124).
- b).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia antes mencionada, suscrita por este Despacho (fl. 2).
- c).- Copia de la Resolución No. 122 del 26 de enero de 2018, por medio de la cual el CASUR, le da cumplimiento a la sentencia proferida a favor de ANGEL MARÍA MATEUS VARGAS (fls. 9 a 10).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

El numeral 7° del art. 155 del CPACA estableció que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución de un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

De esta forma, los documentos que fueron relacionados y los que hacen parte del proceso ordinario que precedió la demanda de referencia, en atención a las voces del artículo 306 del CGP¹², constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² **“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Mediante providencia de 28 de junio de 2017, dentro del proceso ordinario No. 2015-161 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento acogió las pretensiones de la demanda, ordenando entre otras (fl.7):

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento de Derecho, se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el **REAJUSTE** de la Asignación de Retiro, del señor **ÁNGEL MARIA MATEUS VARGAS**, para los años **1997, 1999 y 2002**, atendiendo para ello el Índice de Precios al Consumidor, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 y **PAGUE** las diferencias causadas, con efectos fiscales a partir del **10 de agosto de 2011**, dado el efecto prescriptivo. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien las diferencias en las mesadas anteriores a dicha fecha, no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.”

De acuerdo a lo anterior, acude a esta instancia judicial la parte demandante en el proceso aludido, para que a través del trámite ejecutivo se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

“1. Librar mandamiento de pago a favor de mi Poderdante y en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$9.226.100) por conceptos de reajuste de la pensión dejadas de reconocer y pagar, hasta la fecha de ejecutoria del fallo que reconoció los derechos de mis representados esto es 09 de Julio de 2015 (sic).

(...)

2. Por los intereses Moratorios sobre el valor del CAPITAL LIQUIDADO por mi Poderdante relacionados en el numeral anterior, causado mes a mes a partir del 16 DE AGOSTO DE 2017, fecha de ejecutoria del fallo que reconoce el referido derecho, liquidados hasta la fecha de presentación de la referida demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Por la indexación o corrección monetaria sobre cada una de las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta cuando el pago se realice.

4. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.”

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a lo pretendido en la demandada (fls. 16 y 17) conforme a la liquidación presentada por el apoderado demandante (fls. 16), dentro de la cual se tuvo en cuenta que la entidad ahora ejecutada hizo un pago parcial³, se libraré mandamiento de la siguiente manera:

- Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIEN PESOS (\$9.226.100) como saldo de las diferencias de las asignaciones de retiro que debió cancelar la entidad a la ejecutoria del fallo (16 de agosto de 2017), en cumplimiento de la sentencia que sirve como título ejecutivo.
- Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma anterior, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve como base del título (16 de agosto de 2017) hasta la fecha de presentación de esta demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se libraré por concepto de intereses moratorios, no hay lugar a reconocer indexación como lo solicita la parte actora, en tanto por expresa disposición legal y jurisprudencial, ello implicaría una doble condena sobre una sola obligación, motivo por el cual en criterio de este Despacho, indexación e intereses moratorios no pueden ser concomitantes. Al respecto el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

"En relación con el pago de intereses moratorios, la jurisprudencia de la Corporación ha sido reiterativa en señalar que no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón⁴."(Subraya y negrilla fuera del texto)

Sobre el particular el Tribunal Administrativo de Boyacá⁵, acoge el criterio del Consejo de Estado, cuando indicó:

"(...)En términos del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"En cuanto a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma mencionada, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles. Por lo cual, esta pretensión se negará⁶."

³ Por la suma de seis millones cien mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$6.100.734) conforme a la Resolución No. 122 del 26 de enero de 2018 vista a folios 9 a 11.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de abril 1º de 2004. Exp. No. 2757-03. (C P Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE).

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. 12 de junio de 2014. Exp. No. 2012-0109-02. (M. P. Luis Ernesto Arciniegas).

⁶ Al respecto, ver sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 30 de agosto de 2007; C.P. doctor Alfonso Vargas Rincón; radicado interno No. 9710-05; actor: Sigifredo Quintero Cantillo.

Acoge la Sala este criterio, pues en verdad, tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios tienen el mismo significado, el cual redundaría en la protección del poder adquisitivo del dinero que se genera con el pasar del tiempo. Por lo tanto, es evidente que si se llegase a ordenar el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

Así por ejemplo, cuando existe una condena judicial de reintegro, y en ella se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del demandante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, **no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora.** En este mismo contexto, el H. Consejo de Estado dijo:

"En consecuencia, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, anulará los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho ordenará a la entidad demandada devolver la suma pagada en exceso por concepto de impuesto predial, es decir, \$10.508.983, que es la diferencia entre lo pagado con base en la factura 2029680 y lo determinado en la factura 2074256, junto con los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. **Sólo se ordenará el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la Providencia, pues con base en el fallo de la Corte Constitucional C-188 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández, que declaró inexecutable algunos apartes del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, no hay lugar al pago de intereses comerciales "a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago" y sin perjuicio, dice también la Corte en la citada decisión, "de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."** A título de restablecimiento del derecho no se accederá a decretar el ajuste de valor, dado que tal como lo precisó la Sala en sentencia de 3 de julio de 2003, expediente 13355, con ponencia del doctor Juan Ángel Palacio Hincapié, la actualización de valor queda comprendida dentro de los intereses de moratorios, que hacen parte de la indemnización de perjuicios. Al respecto, en sentencia C-231 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional señaló que si **la sanción moratoria busca compensar el detrimento patrimonial y esa indemnización incluye la actualización de la deuda, mal puede reconocerse junto con la mora la aludida actualización, pues en tal caso habría un enriquecimiento sin causa.** A su vez, el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo no obliga al fallador a actualizar los valores; lo que dicha norma prevé es la forma de ajustar los mismos, en caso de que dicho ajuste se ordene.

Así las cosas, para la Sala es factible determinar en primer lugar, que la indexación corresponde a la pérdida del valor adquisitivo del dinero, por lo que su objetivo principal es la actualización de la moneda con el fin de garantizar el ajuste correspondiente de los montos solicitados. Por otro lado, los intereses moratorios

corresponden a aquella condena que se impone por el pago tardío de las sumas adeudadas, incluyendo estas los valores de la indexación o actualización del dinero.

Como ya se dijo, la condena por indexación o actualización del dinero se hace efectiva a partir del momento en que se generó la obligación y hasta cuando se profiera sentencia condenatoria sobre el asunto. Por su parte, los intereses moratorios correrán a partir del momento en que se profiere la sentencia condenatoria y hasta que sea solventada la obligación respectiva.

Es por ello que condenar por intereses moratorios y por la actualización de la sumas a la entidad demandada, representa una doble condena sobre una sola obligación, pues, para la Sala se hace imposible la procedencia total de las pretensiones del accionante en estas condiciones.” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por último, sobre la condena en costas y agencias en derecho se pronunciará el despacho cuando en derecho corresponda.

En consecuencia, encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y a favor de ANGEL MARÍA MATEUS VARGAS, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIEN PESOS (\$9.226.100) como saldo de las diferencias de las asignaciones de retiro que debió cancelar la entidad a la ejecutoria del fallo (16 de agosto de 2017), en cumplimiento de la sentencia que sirve como título ejecutivo.
- Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma anterior, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve como base del título (16 de agosto de 2017) hasta la fecha de presentación de esta demanda.

2.- **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y por estado al ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del CPACA En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los

artículos 9 numeral 15⁷ y 61, numeral 3⁸ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: “RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.500)
Total	\$7.500

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

4.- Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.

⁷ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁸ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

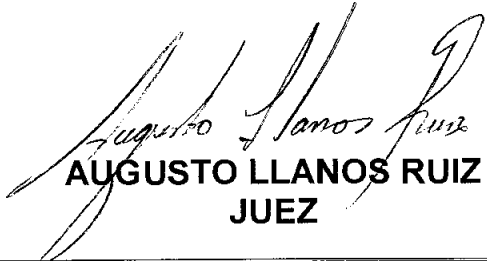
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

5.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

6.- Reconocer personería al abogado JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, identificado con C.C. No. 10.259.278 de Manizales y portador de la T.P. No. 168.171 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente del trámite ejecutivo.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO
EJECUTADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y
SU FONDO ROTATORIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACION: 150013333011201800033 00

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO promueve demanda ejecutiva en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de ahora en adelante PAP FIDUPREVISORA DAS, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por el Tribunal Administrativo de Casanare de 22 de febrero de 2012, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja el 23 de abril de 2009.

Como base del recaudo coercitivo, obran en el expediente los siguientes documentos:

- a).- Sentencia de fecha 22 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja el 23 de abril de 2009 dentro del proceso con No. de radicación 2001-02228 (fls.247-254 cuaderno proceso 2001-002228).
- b).- Copia de la Resolución No. 519 de 10 de octubre de 2012, por medio de la cual se ordena el reintegro del señor LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO al Departamento Administrativo de Seguridad DAS (fls.15 y 16 cuaderno proceso ejecutivo).
- c).- Copia de la Resolución No. 344 de 20 de mayo de 2013, por medio del cual el DAS en proceso de supresión ordena el pago de una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare el 22 marzo de 2012, al señor LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO (fls.18 a 47 cuaderno proceso ejecutivo)

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer

de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida dentro del expediente No. 58701, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles. (...)”¹ (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del PAP FIDUPREVISORA DAS

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 26 de abril de 2018. Expediente 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701). (M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA)

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar el mandamiento de pago conforme a las órdenes dadas en la sentencia de 22 de febrero de 2012 que sirve de título ejecutivo. En este sentido, vale la pena indicar que en providencia de 22 de marzo de 2012, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2001 02228 00, se accedió a las pretensiones, dando las siguientes órdenes como restablecimiento del derecho²:

*“(...) **CONDENAR** al Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. a título de restablecimiento del derecho a reintegrar al señor Luis Antonio Araque Castro (...) en el cargo de guardián superior 213 – 07 que venía desempeñando, o a otro equivalente o superior en categoría, funciones y remuneración para el que cumpla los requisitos legales y a pagarle los salarios y prestaciones sociales no percibidos desde el momento del retiro del servicio hasta el reintegro efectivo; se deberán realizar además los aportes correspondientes a seguridad social de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.(...)”*

*“(...) **DECLARAR** para todos los efectos legales que no existió solución de continuidad entre la fecha del retiro y aquella en que efectivamente se produzca el reintegro.*

“(...) Las sumas resultantes se actualizarán de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. de la manera señalada en la parte dogmática de esta providencia. Igualmente, a la sentencia deberá darse cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)”

Realizadas las anteriores aclaraciones, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago pero en la forma en que se considera legal, no conforme lo pretende la parte actora (fls.1 y 2), sino como se explica a continuación:

Lo primero que debe advertirse sobre el capital por el que se solicita librar mandamiento de pago (\$1'388.693), es que éste deriva del auxilio de cesantía que no se le pagó al ejecutante entre el 01 de enero hasta el 15 de octubre de 2012 con ocasión del reintegro ordenado en la sentencia del 22 de febrero de ese mismo año, frente a ese monto considera el despacho que no hay discusión, puesto que es la misma entidad ejecutada, Departamento Administrativo de Seguridad DAS en proceso de supresión, la que reconoce deber esa suma por concepto de ajuste a la liquidación

² Folio 254 cuaderno proceso 2001 - 02228.

realizada para dar cumplimiento al fallo antes mencionado, para el período comprendido entre el 01 al 15 de octubre de 2012, reconocimiento que se hace a través del oficio DAS.SG.STH – GAP – ABG de 26 de marzo de 2014 en respuesta al derecho de petición presentado por el ejecutante el 11 de marzo de ese año (fl.109).

Por otro lado, el despacho observa dentro de la liquidación realizada en la Resolución No. 544 de 20 de mayo de 2013, se omitió calcular el valor del auxilio de cesantía para el año 2012, por lo que conforme tanto a dicha omisión como al reconocimiento que hace la misma entidad ejecutada, se tiene que al demandante se le debe la suma de \$1'388.693 por concepto de auxilio de cesantía para el período comprendido entre el 01 de enero al 15 de octubre de 2012, suma que deriva de las órdenes dadas en la sentencia del 22 de febrero de 2012 por el Tribunal Administrativo del Casanare respecto al reintegro del ejecutante a un cargo de igual o superior jerarquía al que ostentaba y al pago de las prestaciones dejadas de percibir desde el momento del retiro hasta el momento del reintegro.

En este sentido, considera el despacho procedente librar mandamiento de pago teniendo en cuenta como capital adeudado la suma de \$1'388.693.

El despacho librará mandamiento también por concepto de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia (24 de abril de 2012) hasta que se realice el pago, por cuanto así lo dispuso el numeral quinto de la sentencia del 22 de febrero de 2012 en su numeral quinto al ordenar dar aplicación al artículo 177 del C.C.A. frente al pago de las condenas.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de que se libre mandamiento de pago por indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, este despacho no podrá acceder a ella, puesto que sobre dicha indemnización la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordenó ninguna clase de pago, razón por la que al no incluirse en el documento que sirve de título ejecutivo impide a este Juzgado hacer algún pronunciamiento sobre dicha sanción.

Sobre la solicitud de que se libre mandamiento de pago por la indexación, se considera que dicha pretensión no está llamada a prosperar en tanto observa el despacho que los dineros que se adeudan derivan del período comprendido entre el 01 de enero al 15 de octubre de 2012, mismo año en el que se dictó la sentencia que sirve de título ejecutivo, en virtud de lo cual se entiende que a la fecha de ejecutoria del fallo esas sumas no fueron afectadas por ninguna variación del IPC.

Si lo que la parte ejecutante está solicitando es la indexación de los dineros desde el momento en que se causaron hasta la fecha de pago, este despacho debe señalar que, por cuanto ya se libró mandamiento por los intereses moratorios, en caso de acceder a la indexación de la suma adeudada se estaría compensando dos veces la depreciación del dinero, en

tanto los intereses y la indexación tienen esa finalidad, razón por la cual se considera que no es viable librar mandamiento de pago por las dos causas en cuanto estas son incompatibles, haciéndose un doble pago por la misma causa³.

Conforme a lo expuesto, encuentra el despacho que debe librarse mandamiento de pago en contra del PAP FIDUPREVISORA DAS y a favor del ejecutante por las siguientes sumas:

- Por concepto de lo dejado de pagar al señor LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO por auxilio de cesantía entre el 01 de enero al 15 de octubre de 2012, en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia del 22 de febrero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare dentro del proceso No. 2001 – 02228, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1'388.693)**.
- Por concepto de los intereses moratorios derivados de la anterior suma, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo (24 de abril de 2012) hasta que se haga efectivo el pago.

Por tanto, se librará mandamiento de pago por los citados conceptos, los cuales fueron solicitados en las pretensiones de la demanda.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a favor del señor LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de lo dejado de pagar al señor LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO por auxilio de cesantía entre el 01 de enero al 15 de octubre de 2012, en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia del 22 de febrero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de

³ Consejo de Estado – Sección Segunda. Providencia del 16 de agosto de 2018. Rad. No.: 20001-23-33-000-2014-00313-02(2633-17). Consejera Ponente: SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ, que sobre la incompatibilidad entre el cobro de intereses e indexación señaló lo siguiente:

“(…) en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa (...).”

Casanare dentro del proceso No. 2001 – 02228, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1'388.693).**

- Por concepto de los intereses moratorios derivados de la anterior suma, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo (24 de abril de 2012) hasta que se haga efectivo el pago.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y por estado al ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁴ y 61, numeral 3⁵ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
PAP FIDUPREVISORA DAS	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS

⁴ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁵ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

	MCTE (\$7.500)
Total	\$7.500

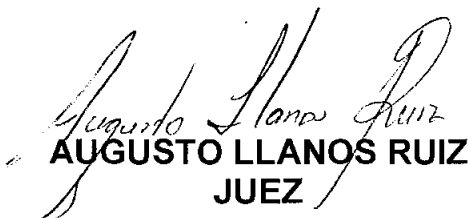
Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

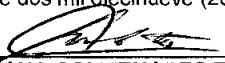
5.- Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--

PAOG